**PROCESO EJECUTIVO**
**RADICADO No. 68001-40-03-006-2020-00504-00**
Al despacho de la señora Juez informando que obra en el expediente cesión de derechos del demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -CEDENTE- a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER identificada por las siglas "COESGERECABOPER" - CESIONARIO-. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**
Secretario

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, en el cual PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -CEDENTE, a través de su representante legal, en calidad de demandante, presenta cesión de derechos litigiosos a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER identificada por las siglas "COESGERECABOPER", procede el despacho a realizar el estudio que corresponde.

Al respecto, es preciso traer a colación lo conceptuado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga[1] , en relación a diferenciar si se trata de una cesión de derechos litigiosos o si por el contrario obedece a la voluntad de los contratantes ceder los derechos crediticios ya determinados dentro de un proceso ejecutivo:

> *"…necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede. Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuara el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución".*

En este sentido, vale aclarar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son figuras contractuales diferentes, entonces, de la lectura del artículo 1959 del C.C. que consagra la CESIÓN DEL CREDITO, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspasa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS contenida en el artículo 1969 del C.C. se da cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente

[1] 1 Radicado interno No. 149/2015, M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta. Fechado: 03 de agosto de 2015.

Así las cosas, se tiene que el derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir, a las consecuencias derivadas de un proceso judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay certeza de su declaratoria mediante laudo judicial, por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto y por el contrario el cesionario al aceptar este acuerdo corre la suerte de ganar o perder el pleito

De lo expuesto con anterioridad, se evidencia la importancia de hacer una revisión de la etapa procesal en la que se halla la presente demanda y la naturaleza del proceso, pues se advierte que es un trámite ejecutivo y a sabiendas que no ha sido notificado en debida forma a los deudores, se ordena proceder a notificar la cesión, junto con el mandamiento de pago fechado el 19 de enero de 2021. Lo anterior, por cuanto revisado el expediente, no reposa notificación alguna, salvo el emplazamiento del demandado JAIME ARIAS VILLALBA, habiéndose designado curador por auto del 02 de agosto de 2021[2] sin que el mismo se haya notificado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos efectuada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER NIT 901.396.952-4., a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER identificada por las siglas “COESGERECABOPER” NIT 901.723.923-4, en los términos que se plantearon con anterioridad.

**SEGUNDO:** La cesión se notificará al demandado JAIME ARIAS VILLALBA Anexando para tal efecto este auto y el memorial correspondiente, junto con el mandamiento de pago fechado el 19 de enero de 2021, a través del curador ad litem designado conforme al emplazamiento ordenado en auto del 21 de junio de 2021.

**TERCERO:** INSTAR a COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER identificada por las siglas “COESGERECABOPER” NIT 901.723.923-4 para que en el evento que disponga apoderado, allegue poder para actuar teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N°**037** del 15 de marzo 2024.

[2] Archivo No 15 Cuaderno 1 expediente.